



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D.C, 12 de Diciembre de 2005

OFCTCP/ 241/ 2005

Señor:

HERNEY ARANGO OLAYA

Gerente de Contabilidad e Impuestos

BEIERSDORF S.A.

Email:Herney.Arango@beiersdorf.com

Carrera 36 No. 13-451 Yumbo Valle

Ref.: Consulta recibida en octubre 6 de 2005

En desarrollo y previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos previstos en el artículo 23 de la Resolución 002 de 2005, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA (TEXTUAL):

HE LEÍDO ALGUNOS APARTES DEL DOCUMENTO ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA EN EMPRESAS DE INTERÉS PÚBLICO EN COLOMBIA, EMITIDO POR USTEDES Y QUIERO FELICITARLOS POR TAN EXCELENTE TRABAJO.

EN RELACIÓN CON LOS INVENTARIOS, ME SURGE UNA INQUIETUD RESPECTO AL MÉTODO DE VALUACIÓN LIFO CITADO POR USTEDES EN LA PÁGINA 27 DEL DOCUMENTO, EL CUAL TEXTUALMENTE DICE:

3.1.3 DIVERGENCIAS FUNDAMENTALES

...

“POR OTRO LADO, LA DETERMINACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE COSTOS DE MANERA DIFERENTE CON LAS TÉCNICAS DE COSTOS, DEBE SER DESARROLLADAS SEGÚN LAS NORMAS DE COLOMBIA. **AUNQUE SE PERMITE LA UTILIZACIÓN DEL LIFO, SU**



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

PRÁCTICA FUE ELIMINADA POR UNA NORMA TRIBUTARIA EN 1995, AL EXIGIR UNA IDENTIFICACIÓN DE CADA ÍTEM DE INVENTARIO”.

DE MI CONSIDERACIÓN:

ENTIENDO QUE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DESMONTARON LA MAL LLAMADA “RESERVA LIFO” O “PROVISIÓN LIFO” GENERADA EN ESA ÉPOCA POR UNA CONVERSIÓN DE MÉTODO (POR EJEMPLO PASAR DE PROMEDIO PONDERADO A LIFO) CUYO REGISTRO CONTABLE ERA EL DE ACREDITAR UNA CUENTA DE INVENTARIOS “RESERVA LIFO” Y SU CONTRAPARTIDA COMO COSTO DE VENTAS.

PARA MAYOR CLARIDAD LES TRANSCRIBO EL ARTÍCULO 65 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

“ARTICULO 65- MODIFICADO L.174/94 ART 3 GRADUALIDAD EN EL DESMONTE DE LA PROVISIÓN UEPS o LIFO. PARA EFECTOS FISCALES LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE TENGAN DIFERENCIAS ENTRE EL VALOR FINAL DECLARADO VALORADO CON BASE CON BASE EN LA UTILIZACIÓN DE MODALIDADES UEPS O LIFO (ÚLTIMAS EN ENTRAR, PRIMERAS EN SALIR) Y EL INVENTARIO FINAL VALORADO POR OTROS SISTEMAS PARA EFECTOS INTERNOS, DEBERÁN DESMONTAR EL SALDO DE DICHAS DIFERENCIAS, EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, EN SUS DECLARACIONES DE RENTA A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 1995, A MÁS TARDAR HASTA EL AÑO GRAVABLE 1999, UTILIZANDO COMO MÍNIMO TASAS DEL 20% ANUAL..

LOS VALORES OBTENIDOS CON BASE EN LOS PARÁMETROS AQUÍ ESTABLECIDOS, TENDRÁN COMO EFECTO UN AUMENTO EN EL VALOR DE LOS INVENTARIOS DEL RESPECTIVO PERIODO Y UN INGRESO POR CORRECCIÓN MONETARIA.

PARAGRAFO- MODIFICADO L 223/95 ART. 72. EL MÉTODO QUE SE UTILICE PARA LA VALORACIÓN DE LOS INVENTARIOS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADAS, DEBERÁ APLICARSE EN LA CONTABILIDAD DE MANERA UNIFORME, DURANTE TODO EL AÑO GRAVABLE”

INFIERO DE LO ANTERIOR, QUE TRIBUTARIAMENTE EL MÉTODO DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS LIFO ESTA VIGENTE, Y LES SUGIERO REVISAR NUEVAMENTE EL PÁRRAFO CITADO.



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

RESPUESTA:

De antemano agradecemos su valiosa colaboración prestada por usted al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, y le comentamos que respecto a su inquietud, esta es correcta, motivo por el cual, debe entenderse que la utilización del método de valuación LIFO o UEPS sigue vigente en Colombia, tanto a nivel contable como fiscal, y lo que fue eliminado por la normatividad tributaria en 1995 fue la denominada “provisión UEPS o LIFO

En este momento el Consejo Técnico de la Contaduría Pública adelanta una revisión del estudio titulado “DOCUMENTO ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA EN EMPRESAS DE INTERÉS PÚBLICO EN COLOMBIA” el cual contendrá la modificación descrita en el párrafo precedente, así como las actualizaciones y modificaciones que hayan sufrido las normas internacionales mencionadas en el estudio y las últimas IFRS emitidas por IASB.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que sus efectos son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la entidad que la atiende, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra ella no procede recurso alguno.

Cordialmente,

HAROLD ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Presidente

HAA/jrpr